

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 21 rs.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 144
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE MURCIA.
SEÑORA: La Comision de Estadística de la provincia de Murcia, con la emoci6n del más vivo entusiasmo, llega á los piés del Trono de V. M. á rendir sus sentimientos de profunda é intensa gratitud por el reciente acto que la ilimitada generosidad de V. M. acaba de ofrecer á la naci6n cediéndola su Real Patrimonio.
Este rasgo insigne de abnegaci6n sublime, sin ejemplo, que se siente mucho, pero que no se puede hallar frases para encomiarlo, no es tan solamente grande por sus beneficios importantes é inmediatos, sino que en concepto de la Comisi6n es tambien presagio fiel de un dichoso porvenir de paz y de concordia, de ventura y de prosperidad para todos los españoles, que acaban á V. M. por la más legitima y la más querida de las Reinas.
Gratitud, siempre gratitud; gratitud eterna á V. M., cuya preciosa vida guarde Dios dilatados años.
Murcia 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SINDICATO DE RIEGOS DE LORCA.
SEÑORA: El Sindicato de Riegos de Lorca, en la provincia de Murcia, se apresura á elevar á los R. P. de V. M. los sentimientos de gratitud que se halla poseido desde el momento en que llegó á su noticia el generoso desprendimiento de V. M. al ceder en favor del Tesoro público la mayor parte de su Real Patrimonio.
Dignese V. M. aceptar estos sentimientos, así como la seguridad de que los individuos que componen este Sindicato están dispuestos á sacrificar su vida é intereses siempre que V. M. de ellos necesite.
Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años para bien de esta Monarquía.
Sala de sesiones del Sindicato de Riegos de Lorca á 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Director, José Fernandez de Córdoba.—El Síndico, Juan de Mazon.—Felipe Marin y Genant.—Francisco Alcaráz Navarro.—Vicente Llamas.—Francisco Antonio de Vilches.—Enrique Gilvez.—Pedro Carrasco.—Pedro Gonzalez.

Segun comunicaci6n del Gobernador de Huesca al Presidente del Consejo de Ministros, las clases todas de la capital se han acordado al Gobernador rogándole sea intérprete de sus sentimientos de gratitud y adhesi6n al Trono. Las Juntas y corporaciones provinciales, los Ayuntamientos, los particulares y los funcionarios públicos se apresuran á exponer á S. M., hasta con delirio, palabras del corazon felicitándola.
El Ayuntamiento de la capital va á votar recursos para demostrar el próximo domingo con actos de caridad y filantropía entre los pobres y desvalidos en cuánto estima y aprecia el acto grande, el desprendimiento inimitable de la excelsa Señora que tan amante es de sus pueblos.

Tortosa 24.—El Presidente del Ayuntamiento de Tortosa ha dirigido al Sr. Presidente del Consejo el siguiente telegrama:
«Dignese V. E. felicitar á S. M. la REINA en nombre de este Ayuntamiento por el rasgo de generosidad que acaba de hacer en obsequio del país. El Ayuntamiento de Tortosa aplaude y admira el sublime desprendimiento de su Soberana.»

Torrel 24.—Ha asistido una numerosa concurrencia á las Casas Consistoriales, y en medio del mayor entusiasmo se ha acordado unánimemente dirigir á S. M. una exposici6n dándole gracias por su generoso desprendimiento en favor del país, que mira agradecido el acto sublime de abnegaci6n y patriotismo de su REINA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

No excediendo de la cantidad de 30.000 reales vellón el presupuesto de las obras necesarias para la instalaci6n de las oficinas de la Coleccion legislativa y traslaci6n de las de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que disponga se hagan por Administraci6n las referidas obras y sin las solemnidades del remate público, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

REAL ORDEN.

Por leyes recopiladas y Reales disposiciones posteriores está mandado que los Jueces y Magistrados no puedan serlo en el territorio de su nacimiento ni en el de sus mujeres. Esta misma determinaci6n se consigna en el proyecto de ley de bases para la organizaci6n de Tribunales, presentado recientemente á las Cortes para su aprobaci6n; extensiva en este la incompatibilidad á los casos de haber residido el Juez ó Magistrado largo tiempo en el país ántes de ser nombrados, al de tener en el mismo grandes bienes de fortuna, ó ejercer, así ellos como sus mujeres, comercio, industria, cultivo ó granjería.

Aun sin hallarse tan autoritativamente repetidas estas incompatibilidades, son de tal manera importantes para el buen orden judicial, que si no se hallasen establecidas deberían establecerse. Por la misma razon es justo y conveniente llevar á puntual y cumplido efecto lo que está mandado.

Para verificarlo con el menor perjuicio posible de los Magistrados y Jueces que por tal motivo se hallen

en el caso de ser trasladados del Juzgado ó Audiencia territorial en que actualmente prestan sus servicios, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el término de un mes manifiesten, si lo estiman conducente á sus intereses, el punto á que podría convenirles la traslaci6n á fin de conciliar al realizarla el menor gravamen posible de los interesados con el mejor servicio.
Madrid 25 de Febrero de 1865.

ARRAZOLA.

Direcci6n general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª.—Notariado.

En 17 del corriente S. M. se sirvió aprobar los siguientes nombramientos de Escribanos y Notarios:

A. D. Gabino Tenedor y Caballero para cédula de Notaría en Tarazona, por traslaci6n.

A. D. Eduardo Todo y Soler para igual cédula de Notaría en Castell6n de Rug6t, por traslaci6n.

A. D. Andrés Gonzalez Vera para dicha cédula en Tuy, y á D. Manuel Seoane Blanco para la misma cédula en Galdas de Reyes, por permuta.

A. D. José Cornejo Bancalero para cédula de actuaci6n en Baza, como sustituto del Notario D. José Muñoz Vera, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento general del Notariado.

A. D. Modesto Martinez para la misma cédula en el Juzgado de Rivadavia, conforme al art. 4.º del apéndice.

A. D. Pedro Antonio Fernandez para dicha cédula en el de Sariñena, como sustituto del Notario D. Jerónimo Marías, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del referido apéndice.

A. D. Narciso Lagrifa y Viola para cédula de Notaría en Gerona, conforme á la sexta de las disposiciones transitorias de la ley.

A. D. Eusebio de San Vicente para cédula de Escribanía de actuaci6n en el Tribunal eclesiástico de la di6cesis de Vitoria.

A. D. Miguel Martinez para igual cédula en el distrito de Marina de Alta.

A. D. Martín de Lorenzana para igual cédula en el Juzgado de Hacienda de Leon.

A. D. Juan Sanchez de C6rcolas para cédula de Notaría en Blasso Sancho, conforme á la sexta de las disposiciones transitorias de la ley.

A. D. Agustín Celdá y Peregrí, D. Vicente Viñerta y Cases, D. Tomás Mora y Soler y D. José Hernandez y Cebollada para cédulas de Notaría en Chullilla, Valencia, Beniay6 de Espioca y Villar del Arzobispo respectivamente, por permuta.

A. D. José Tribiño y Triana para cédula de Notaría en Almedralejo, conforme á la sexta de las disposiciones transitorias de la ley.

A. D. José María Oloriz para igual cédula en Granada, con arreglo á la misma disposici6n.

A. D. Fermín Palacios y Cintora para cédula de Escribanía eclesiástica en la di6cesis de Tarazona.

A. D. Federico de la Torre para cédula vitalicia de Notaría en Cuenca, conforme á la sexta de las disposiciones transitorias de la ley.

A. D. Miguel Jimenez Mérida para igual cédula de Notaría en Málaga, conforme á la misma disposici6n.

A. D. López Perez Calera para cédula de Escribanía de actuaci6n en Cebreros, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento.

A. D. Ruperto Canton para cédula vitalicia de Notaría en Brivesca, por traslaci6n.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo aceptado D. José Magaz, Diputado Cortés por el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza, el cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS OFICIALES.

Cádiz 25 Febrero 1865.—El Gobernador al Ministro de la Gobernaci6n.—Se me pide trasmita á V. E. por telégrafo la siguiente exposici6n:

SEÑORA: La ciudad de Algeciras, orgullosa como todos los pueblos de España de ser regida por una REINA cuya grandeza de alma se mide por su magnanimidad, acude á los R. P. de V. M. para tributarle su gratitud y eterno reconocimiento por el espontáneo donativo que se ha dignado hacer á la Naci6n de las tres cuartas partes de su Patrimonio.

Grande fué la abnegaci6n de la primera Isabel en el siglo XV vendiendo las joyas para armar los buques que descubrieron un mundo desconocido; pero aun más la de V. M. al desprenderos de la mayor parte de vuestros bienes para salvar las instituciones, la honra y el decoro de la Naci6n. Señora, V. M. ha comprado un patrimonio de virtudes cediendo el vuestro; ha dado el oro de la tierra por los tesoros del cielo; ha donado sus riquezas por las bendiciones de sus hijos; ha preferido perder sus bienes terrenales y caducos por adquirir los impercederos que reserva el Dios de las justicias á los que cumplen en el mundo su sagrada misi6n.

Feliz España, que se ve regida por tan excelsa REINA, cuya abnegaci6n no tiene ejemplo, por lo cual es V. M. el idolo de los españoles, y será la admiraci6n de los siglos! Dignese V. M. aceptar esta felicitaci6n del Ayuntamiento, que pide á Dios conserve su importante vida dilatados años.

Sala Capitular de Algeciras á 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Cádiz 25 Febrero 1865.—El Gobernador al Ministro de la Gobernaci6n:

«En los partes llegados por el correo de hoy veo que en Algeciras, Grazañena, Espera y otros pueblos se recibió con inmenso júbilo la noticia de la magnanimidad de la REINA. Iluminaciones, músicas, repique general de campanas, bailes públicos y otros festejos se han celebrado, repartiéndose considerables limosnas en medio de las frenéticas aclamaciones con que se victoreaba á la excelsa bienhechora de sus pueblos para solemnizar así el fausto suceso que consignará con orgullo nuestra historia.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la

comunicaci6n que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del actual participando los servicios prestados por la fuerza del cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado, se ha dignado disponer S. M. manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que ha visto con satisfacci6n el resultado obtenido por el cuerpo de Carabineros en el delicado servicio que desempeña, lo cual demuestra la abnegaci6n, desinterés y buen deseo de que se hallan animados todos los individuos que componen tan benemérito instituto.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1865.

CÓRDOVA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

CAPITANIA GENERAL DE GRANADA.—ESTADO MAJOR.—Excmo. Sr.: Desde que se recibió en esta capital la noticia del generoso desprendimiento con que S. M. la REINA (Q. D. G.) cede en beneficio del Estado las tres cuartas partes de su Patrimonio, se experimenta un gran júbilo y entusiasmo en todas las clases de la sociedad, que han victoreado su augusto nombre en las demostraciones públicas de que ha sido objeto tan fausto y grandioso suceso. A este júbilo, á esta expansi6n general se han asociado las tropas de esta guarnici6n, demostrando así más y más su amor y su lealtad á nuestra excelsa REINA, que ha enlucido el renombre que ya gozaba hasta el punto de causar un asombro general, pues tal es la magnitud del hecho que le inmortaliza.

Ruego á V. E. se digne hacer conocer á S. M. estos sentimientos, que son los que conmigo abriga todos los cuerpitos é institutos que guarnecen el distrito militar de mi mando; sentimientos que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. tan pronto como he visto consignado en la GACETA de hoy tan fausto acontecimiento.
Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 23 de Febrero de 1865.—Excmo. Sr.—Antonio M. Blanco.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.—ESTADO MAJOR.—Excelentísimo Sr.: No obstante de que por despacho telegráfico del día de hoy he tenido la honra de significar á V. E. el efecto inmediato producido en este distrito militar al ser publicado el acto magnánimo y espontáneo de S. M. la REINA (Q. D. G.) en favor del país, tengo el honor de reiterarlo á V. E. en la presente comunicaci6n; pues las expresiones que instantáneamente se me han dirigido por todas las Autoridades, cuerpitos, clases é individuos militares de esta Capitania general, manifestando su adhesi6n y lealtad incontestables hacia la augusta persona de nuestra Soberana, han probado una vez más los leales sentimientos de este ejército, y el júbilo con que se asoci6n á las demostraciones generales de alegrías en el país.

Ruego por lo tanto encarecidamente á V. E. que, uniendo á estas públicas pruebas de lealtad y cariño las más particulares, se digne elevarlas á L. R. P. en esta ocasi6n memorable, que indudablemente registrará la historia como una de las más brillantes páginas de tan glorioso reinado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 24 de Febrero de 1865.—Excmo. Sr.—Luis Serrano del Castillo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicaci6n de V. E. trasladando á este Ministerio la del Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de esta corte, fecha de ayer, en la que da cuenta de que las Maestras, con una comisi6n de operarios de todos los ranchos de los diferentes talleres de la misma Fábrica, se le acababan de presentar manifestándole que así dichas Maestras como todas las operarias habian acordado elevar una exposici6n á S. M. ofreciendo un día de haber las primeras y un real cada una de las segundas, siguiendo el ejemplo que recientemente ha dado el país nuestra augusta Soberana.

Enterada S. M. con profunda emoci6n de este rasgo de patriotismo de una clase tan laboriosa como necesitada, ha tenido á bien disponer que se acepte su espontáneo donativo con la aplicaci6n especial que se reserva determinar, y que en su Real nombre se den las gracias á todas las Maestras y operarias de la referida Fábrica Nacional de Tabacos de esta corte, insertándose esta disposici6n en la GACETA para satisfacci6n de las interesadas y á fin de hacer público su desprendimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la ciudad de Lugo se postra á los piés de V. M. para rendirle el homenaje de su admiraci6n y profunda gratitud por la inmensa abnegaci6n con que V. M. acaba de ceder á favor del Estado los tres cuartos de su Real Patrimonio para salvar la Hacienda pública de la angustiosa crisis por que está pasando.

Há cuatro siglos, Señora, que una Reina magnánima se despendia de las joyas de la Corona para costear los gastos de la expedici6n gloriosa que iba á plantar la Cruz y el pendon de Castilla en las playas del Nuevo Mundo. Vástago precioso de aquella Reina, V. M. la excede en grandeza al renunciar en beneficio de sus proleiros el rico patrimonio que heredara de sus ilustres progenitores. Si la segunda Isabel es digna de la primera, y de hoy más este dulce nombre, á que están unidos tantos recuerdos de liberalidad y de clemencia, hará latir todos los corazones y acallar todas las pasiones.

Tales son, Señora, los sentimientos de esta corporaci6n y de todo el distrito de Lugo. Dignese V. M. aceptarlos con su acostumbrada benevolencia, mientras el Ayuntamiento pide á Dios que conserve muchos años la preciosa vida de V. M. en bien de la Naci6n.
Sala Consistorial de Lugo 21 de Febrero de 1865.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: Si grandes y muy notables fueron los hechos heroicos que demostraron en su tiempo la afeci6n y desprendimiento que tuvo en bien de esta Naci6n vues-

tra augusta predecesora Isabel I, infinitamente mayores y más considerables han sido y son los innumerables que cada día presenciamos de V. M., y sobre todos el que hoy habla tan alto y nos ocupa del espontáneo ofrecimiento que acabamos de hacer al país de las tres cuartas partes de nuestro Patrimonio para salvar los apuros y conflictos del Tesoro público.

Este rasgo inaudito, inimitable y sin igual de patriotismo y generosidad, propio de almas grandes y elevadas como la de V. M., quedará consignado en las doradas páginas de la historia de vuestro reinado; pero principalmente indeleble en los corazones de todos los españoles, que sabrán trasmitirlo á su posteridad para perpetua memoria de tan fausto y sublime acontecimiento, y como la mayor y más lusinguosa prueba que V. M. podía darnos de haber llegado al colmo, al no plus ultra de vuestro acrendado amor y liberalidad para con ellos.

¡Lloro eterno á la Madre cariñosa, á la REINA querida y benéfica de las Españas, que si carcece de los títulos tan legitimos y hereditarios que tiene al Trono de sus mayores, bastaría para ocupar lo dig-nísima y justamente merecido por aclamaci6n general el de sus reconocidas y nobilísimas prendas y virtudes, que tanto enaltecen su distinguido comportamiento!

Los leales habitantes de esta ciudad así lo reconocen; y enajenados de gozo por la grata noticia del regio donativo, les faltan palabras con que expresar á V. M. su cordial felicitaci6n y especial reconocimiento por tan inmenso beneficio, al que están dispuestos y prontos á corresponder con el sacrificio de sus vidas y haciendas por V. M. y vuestra Real familia.

Dignos, Señora, acoger con vuestra acostumbrada benignidad los fervientes votos de alabanza y gratitud que el Ayuntamiento que suscribe, en nombre y como fiel intérprete de los sentimientos de sus representados, puestos á los piés más altos de V. M. os dirige, y el homenaje que reitera de su más profundo respeto, amor y adhesi6n á la sagrada Real Persona de V. M. y de su Real familia.

Salas Consistoriales de la M. N. L. y antigua ciudad de Baza (provincia de Jaén) 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: El Ayuntamiento de esta capital, fiel intérprete de los sentimientos del vecindario que representa, se apresura lleno de vivo entusiasmo á felicitar á V. M. por el rasgo generoso y sublime ejemplo que ha dado á la Naci6n entera ofreciendo con espontánea munificencia á las Cortes las tres cuartas partes de su Real Patrimonio. España, Señora, admira con profunda emoci6n ese glorioso hecho que, ya ejecutado por la primera Isabel, ha venido en los días de angustiosa crisis por que está pasando el Erario público á confirmar elocuente-

mente que V. M. posee en alto grado los tiernos y elevados sentimientos de bondadosa madre de sus pueblos como en aquella existieron. Por esto hoy, Señora, esos piés agradecidos á tanta abnegaci6n os bendicen, respetan vuestro nombre, aman apasionados vuestro Trono, y simbolizan en él la prosperidad y engrandecimiento de la Monarquía, la consolidaci6n del órden y el porvenir venturoso de la patria.

De hoy más, Señora, vuestra augusta Persona será el sagrado libro de los españoles, y para sostener su constante amor nacido de tan magnánimo desprendimiento no habrá sino recordar con lágrimas de júbilo ese heroico rasgo diciendo á las generaciones venideras: que vos, Señora, por enriquecer á la Naci6n, exhausta de recursos, os hicisteis pobre, queriendo ser, más que opulenta REINA, su compasiva y protectora madre. Esto dirá la historia; y al consignar tan noble ejemplo en sus inmortales páginas, expresará tambien el acrendado amor de sus pueblos, como lo manifiesta, con la más ferviente efusi6n, el de Guadaluja. Acoja V. M. los entusiastas sentimientos del Ayuntamiento de esta ciudad, que sus piés que animan á su vecindario, y ruega al Todopoderoso conceda á V. M. dilatados años para bien y felicidad de la Monarquía que felizmente dirige.

Salas Consistoriales de Guadaluja 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: Los individuos del Tribunal de Comercio de la ciudad de Murcia, puestos á los R. P. de V. M., le elevamos votos de tan magnánimo desprendimiento como no habrá sino recordar con lágrimas de júbilo ese heroico rasgo diciendo á las generaciones venideras: que vos, Señora, por enriquecer á la Naci6n, exhausta de recursos, os hicisteis pobre, queriendo ser, más que opulenta REINA, su compasiva y protectora madre. Esto dirá la historia; y al consignar tan noble ejemplo en sus inmortales páginas, expresará tambien el acrendado amor de sus pueblos, como lo manifiesta, con la más ferviente efusi6n, el de Guadaluja. Acoja V. M. los entusiastas sentimientos del Ayuntamiento de esta ciudad, que sus piés que animan á su vecindario, y ruega al Todopoderoso conceda á V. M. dilatados años para bien y felicidad de la Monarquía que felizmente dirige.

Salas Consistoriales de Guadaluja 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: Los individuos del Tribunal de Comercio de la ciudad de Murcia, puestos á los R. P. de V. M., le elevamos votos de tan magnánimo desprendimiento como no habrá sino recordar con lágrimas de júbilo ese heroico rasgo diciendo á las generaciones venideras: que vos, Señora, por enriquecer á la Naci6n, exhausta de recursos, os hicisteis pobre, queriendo ser, más que opulenta REINA, su compasiva y protectora madre. Esto dirá la historia; y al consignar tan noble ejemplo en sus inmortales páginas, expresará tambien el acrendado amor de sus pueblos, como lo manifiesta, con la más ferviente efusi6n, el de Guadaluja. Acoja V. M. los entusiastas sentimientos del Ayuntamiento de esta ciudad, que sus piés que animan á su vecindario, y ruega al Todopoderoso conceda á V. M. dilatados años para bien y felicidad de la Monarquía que felizmente dirige.

Salas Consistoriales de Guadaluja 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Mil y mil pruebas tenia dadas V. M. del afán y maternal solicitud con que se dedica al remedio de las necesidades de su pueblo.

En todas partes se hace sentir su benéfica influencia, ya socorriendo á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, ya procurando á remediar las calamidades públicas que han afectado á determinadas localidades, ya enajugando las lágrimas de afligidas madres y esposos que llegaban á los piés de su REINA en demanda de perd6n de las penas que la severidad de la justicia á sus extraviados hijos y esposos impusiera, ya fomentando las artes y la industria.

Empero el rasgo de generosidad de hoy lo reciben todos los españoles y cuando este acontecimiento pase á la posteridad se dirá que si hubo una primera Isabel que ofreció sus alhajas para dar cima y llevar á cabo una empresa gloriosa, la segunda de gran autenticidad se ha desprendido de su patrimonio para hacer más llevaderos los tributos con que sus súbditos habian de concurrir á salvar las dificultades de la Hacienda pública y el crédito de la Naci6n.

Dignese, pues, V. M. admitir el homenaje de gratitud que le tributan los que suscriben, segura de su lealtad y adhesi6n, y de que suplicarán al Todopoderoso conserve la vida de V. M. y de su egregia estirpe para bien de la Monarquía.

Murcia 22 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

SEÑORA: La Junta directiva de la Sociedad Liceo de Burgos, y en representaci6n de todos los individuos de la misma, puesta á L. R. P. de V. M. con la mayor sumisi6n y respeto, expone que habiendo llegado á su noticia por conducto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el nuevo rasgo de la maternal munificencia de V. M. ofreciendo la mayor parte de su Real Patrimonio para atender á las necesidades del Estado sin gravar á sus súbditos, no puede menos dicha Sociedad de adherirse al voto de gracias dado por las Cortes, y al mismo tiempo hacer presente á V. M. que serán siempre sus más fieles servidores, rogando al Cielo por la vida de V. M. para felicidad de los españoles.

Burgos 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constituci6n de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendie en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José de la Puente, contratista que fué de conducciones marítimas de sal, y en su nombre el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante; y de

la otra la Administraci6n general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocaci6n ó subsistencia de la Real órden de 21 de Octubre de 1862 que denegó la devoluci6n de cierta suma reclamada por el demandante.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 27 de Marzo de 1861 D. José de la Puente, contratista de conducciones marítimas de sal, acudió á la Direcci6n general de Estancadas acompañando un certificado del Fiel contratador de la ciudad de Cádiz, en que se manifiesta que de cierto reconocimiento practicado aparece el mal estado de las balanzas en que se hacen las pesadas de sal en las salinas de San Fernando; y pidiendo que en el caso de estar defectuosas las referidas balanzas al hacer entrega de los cargamentos de sal, se declarase indebidamente el pago que tenia verificado, y que en vista del reconocimiento de que se ha hecho mérito, practicado en las referidas balanzas, no se le exigiera precio alguno por las faltas que resultasen en los cargamentos, hasta que fuesen repuestas dichas pesas, y que se le abonasen 61.392 rs. que había satisfecho en los años 1861 por 4.175 quintales y 34 libras de sal que fallaron en los cargamentos desde 13 de Diciembre de 1859 por la consignaci6n de 1860 y 1861.

Que el N.º goziado de las conducciones de sal de la Direcci6n general de Estancadas, al que pasó á informe el expediente, manifestó que era muy extraño que D. José de la Puente expusiera como origen de las faltas de sal el estado defectuoso de los pesos de la Fábrica de San Fernando, cuando de los expedientes formados sobre las que excedieron del 2 por 100 de los respectivos cargamentos resultaba que las atribuyó el contratista, unas veces por sí mismo y otras por medio de sus representantes á los Capitanes y Patrones, al agua que hizo el buque conductor de los cargamentos de sal, á la demasiada humedad que contenía la que se recibía á bordo, á la merma de la nueva elaboraci6n, á error de cuenta motivado por la aglomeraci6n de faeneros en la salina y á la tardanza del cargamento en llegar al punto de su destino.

Que la Direcci6n general de Rentas estancadas, en vista de estas razones, declaró improcedente y falta de verdadero fundamento la reclamaci6n del contratista, fundándose en que no se hizo en el acto de ajustarse las cargas, ni por el Capitan del buque, ni por el representante del contratista, como hubiera sido procedente, por lo cual aceptaron si hicieron suyas las consecuencias en los resultados; puesto que su reclamaci6n se hizo con tanta posterioridad á la fecha de los mismos cargamentos, que algunos son anteriores en dos años á la referida

fiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 7 de Enero de 1865. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Justo Martínez con D. Juan Mariano Aparicio sobre entrega de dos millones de reales en títulos del 3 por 100 consolidado con sus intereses: Resultando que en 12 de Octubre de 1861 estableció D. Justo Martínez en la que expresó que por el año de 1845 tenía en esta corte un establecimiento de liquidación de operaciones de Bolsa, cobro y pago de toda clase de negocios de comercio, llevando una cuenta corriente con cada interesado de los que se los confiaban y que en tal concepto había recibido de D. Juan Mariano Aparicio comisión especial, habiéndole pasado en el mes de Diciembre de dicho año un extracto de la cuenta corriente que tenía, y cuyo resultado era un alcance á favor del demandante de dos millones en títulos del 3 por 100 consolidado, con sus cupones desde 30 de Junio del propio año, por saldo á favor de Aparicio de 652.500 rs. vn. efectivos, cuenta á la que Aparicio había manifestado por repetidos actos su completa conformidad; pero que sin embargo se había negado á solventarla; por todo lo cual pidió se condenase con las costas á Aparicio á pagarle los citados dos millones de títulos con sus cupones, mediante el recibo de los 652.500 rs. que estaba pronto á satisfacerle: Resultando que Aparicio negó la demanda calificándola de oscura, y alegando que no había tenido cuenta alguna corriente con el demandante, ni dádole en 1845 otro mandato que el de girar las liquidaciones y operaciones de Bolsa que le fuese remitiendo: que la de 19 millones á que se refería la demanda había sido negocio entre Aparicio y D. Juan Martínez, sin que el demandante hubiera tenido más parte que la de liquidador, ni otro resultado, según su misma cuenta, que un alcance en contra de 17.501 rs., que azo de 1849 y 1850, y que D. Justo fuera dueño del negocio, en vez de lograr el que se proponía recibiendo títulos que valían á 49 y 50 por 100, pagándolos á 32 %, que era su valor hacia 46 años, tendría que reducirse todo á una liquidación á la fecha del vencimiento, en cuyo día se hallaban á 31 %, y debería á Aparicio la diferencia de 22.500 rs., con más los mencionados 17.501, reconveniendo que debía para todo evento protestada: que el demandante tenía reconocida la exactitud de estos hechos, puesto que en unos apuntes que le había pasado en el año de 1860 no hablaba de títulos, sino de la diferencia resultante de una liquidación, caprichosamente girada, á la fecha de 1.º de Diciembre de 1845; y que el derecho aplicable á la cuestión era el que emanaba de las leyes comunes, que no facultan á pedir por razón de un contrato más que á los que son parte en el mismo; que las leyes comunes y mercantiles establecen respecto á las facultades de los mandatarios, á cuyo género correspondían los liquidadores, y el que se desprendía de la ley de Bolsa de 1830, vigente en 1845, y de la actual respecto al modo de realizar las operaciones al plazo de su vencimiento: Resultando que el demandante replicó insistiendo en que había tenido mandato de Aparicio para girar por su cuenta á D. Juan Martínez 19 millones en títulos del 3 por 100, cobrándolos á 32 %, á que Aparicio los tenía vendidos á D. Juan, á la calidad de que el primero le reintegrase los 19 millones en papel, y que el metálico quedase en tanto en poder de D. Justo; que este cumplió la comisión, quedando de todo punto concluida la operación con D. Juan Martínez, que no tenía para qué figurar en este pleito, en el cual solo se trataba de una comisión ó mandato, que había aceptado D. Justo, de suplir papel á Aparicio, que lo necesitaba, mediante promesa de reintegrarle en la misma especie, teniendo en tanto á su disposición el producto en metálico de aquel papel, cobrado de la persona á quien Aparicio lo tenía vendido: que este había satisfecho á D. Justo 17 millones en papel y recibido el precio en los términos convenidos; y que por consiguiente le era en deber dos millones de títulos, con sus cupones desde 30 de Junio de 1845, teniendo á su favor y en poder del demandante 652.500 reales, con más 17.501 rs. por cuenta de diferencias de negocios de Bolsa: Resultando que Aparicio alegó en la réplica que en el año de 45 tenía compradas á diferentes personas varias partidas de títulos del 3 por 100; y que habiendo descendido su valor, vendió á D. Juan Martínez 19 millones al cambio de 32 %, con objeto de liquidar las compras y fijar las diferencias, sin que en esta ni en ninguna de las demás operaciones verificadas por Aparicio tuviera participación el demandante, ni más encargo que liquidar las operaciones en la casa que tenía establecida al efecto, mediante el pago de una cantidad fija, y recibiendo para ello pólizas casadas y el importe de las diferencias: que para la liquidación de aquella venta remitió al demandante, tío del D. Juan Martínez, pólizas de compra por los 19 millones, y liquidando aquel 17 había dejado de hacerlo de dos, con lo cual había ocasionado á Aparicio, entre otros perjuicios, el de seguir un litigio con D. Pedro Sánchez Ocaña, de quien había podido recogerlos, como también el no haber hecho efectiva la diferencia de 22.500 reales que había debido percibir de D. Juan Martínez, en razón á que los títulos que este había comprado á 32 %, se habían cotizado á 31 % el día 17 de Junio, fecha del vencimiento de la operación: que cuando en 1.º de Diciembre de 1845, estando ya los títulos á 35 por 100, presentó el demandante á Aparicio una nota de la liquidación de los 19 millones, suponiendo que dos se hallaban en descubrimiento, le reconvino por la inexactitud con que estaba formada, no habiendo presentado aquel reclamación alguna extrajudicial durante ocho años; y al presentar en 1860 una nota de la cantidad á que se juzgaba con derecho se cotizaban en 1.º de Diciembre de 1845, deduciendo únicamente un saldo de 59.999 rs., que elevaba á más de un 1.300.000 rs., suponiéndose acreedor en especie de los títulos: Resultando que recibido el pleito á prueba, evacuaron mutuamente posiciones los litigantes con vista de varias cuentas, liquidaciones y papeles, unos firmados por aquellos, otros sin firma; y también se llevó á los autos un testimonio del escrito de contestación á una demanda entablada por D. Pedro Sánchez Ocaña contra el actual demandante sobre pago de 17.500 rs. procedentes de diferencias de la venta de dos millones de títulos del 3 por 100 hecha por el primero al segundo para 17 de Junio de 1845, en el que alegó Aparicio que era cierto que Ocaña le había vendido dos millones de títulos al cambio de 35 % para la dicha fecha, y también que ántes del vencimiento del plazo, no conviniéndole recogerlos, estipuló con Ocaña que los cobrase en la casa liquidadora de D. Justo Martínez al precio de 32 %, abonando además 30.000 rs. por la diferencia que resultaba entre uno y otro cambio; pero que no era cierto, como Ocaña decía, que D. Justo no liquidó ni pagó dichos títulos por no haber puesto Aparicio fondos en la caja del liquidador, porque, como lo acreditaba una liquidación de 19 millones de títulos del 3 por 100 que había vendido Aparicio á D. Juan Martínez al cambio de 32 %, la venta se había consumado solamente en 17 millones, quedando dos en descubrimiento, de modo que Aparicio debía á la liquidación de Martínez dos millones en títulos, y la liquidación le debía su importe de 652.500 rs. á razón de los 32 %: Resultando que examinados 10 testigos al tenor del interrogatorio presentado por el demandante, dos de ellos, D. Cristóbal Martín y D. Francisco Javier Rives, que como Agente de Bolsa y del comercio en la venta de los 19 millones de títulos hecha por el demandado á D. Juan Martínez, se dio sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó en 4 de Mayo de 1863 la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, por la cual, en el supuesto de ser un hecho cierto que el demandante como mandatario del demandado recibió el encargo de entregar á D. Juan Martínez 19 millones de reales en títulos del 3 por 100 al precio de 32 %, á cuyo reintegro en idéntica especie quedaba responsable el comitente, mandato probado, no solo por las declaraciones de los dos expresados testigos sino por las aseveraciones reiteradas y explícitas del demandante en el pleito referido que sostuvo con Sánchez Ocaña, y además por el conjunto de todas las pruebas que, apreciadas según las reglas de la sana crítica, ponían fuera de duda la existencia del mandato que servía de título á la demanda; se condenó al demandado á pagar al demandante dos millones en títulos del 3 por 100 con sus cupones desde el 30 de Junio de 1845, abonándole á la vez el demandante 652.500 rs., valor de aquellos, con el rédito anual del 6 por 100, y además 17.501 rs. que adeudaba de cuentas anteriores: Y resultando que contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de casación exponiendo, tanto ante la Audiencia como en este Tribunal Supremo, que se habían infringido varias leyes en cuanto á la calificación y efectos del contrato, y respecto á la apreciación de su prueba, sobre el primer punto: 1.º El Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, y especialmente sus artículos 1.º, 2.º y 7.º y otros concordantes, porque se había calificado de especie á los títulos, y se aplicaban para decidir la contienda las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación; y porque aun en

el caso de la certeza de la condición alegada, de conservar el demandante el dinero hasta que el recurrente le entregase los títulos, se había cambiado por ella la naturaleza del contrato de mandato, viniendo á ser de venta á plazo indeterminado: 2.º El art. 6.º de dicho Real decreto, según el cual todo contrato de cualquiera especie que sea, que recaiga sobre efectos públicos y no se realice de contado, debe verificarse indispensablemente en la Bolsa, con intervención de Agente, bajo pena de nulidad de la obligación para todos los contratantes: 3.º Los artículos 43, 44, 46 y 49 del mismo, toda vez que la cuestión litigiosa, tal como la presentaba el demandante y la consideraba la Sala sentenciadora, era una venta á plazo indeterminado: 4.º Los artículos 117, 128 y 130 del Código de Comercio, partiendo de la doctrina legal consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1862, de no ser indispensable que el comisionista fuera comerciante si la negociación era mercantil; pues no resultaba que aquella comisión, verbal en un principio, se ratificase después por escrito; y habiendo filitado el demandante á las reglas establecidas en el segundo de aquellos artículos, incurria en la responsabilidad impuesta en el tercero: 5.º La ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, reguladora del contrato de mandato civil, que era como se había calificado por la Sala sentenciadora la comisión, toda vez que era evidente que el demandante no había procedido con el celo y buena fe que aquella requiere, y de consiguiente, lejos de haberse estimado su reclamación, debiera habersele condenado á la indemnización de perjuicios ocasionados á su mandante: 6.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, al hacerse caso oim-

so de la novación que se había hecho en la nota que le había pasado el demandante en 1.º de Diciembre de 1860, en la cual, después de liquidar todas las operaciones pendientes, solo se consideraba acreedor de 59.999 rs. en metálico, cuyo pago reclamaba: 7.º La doctrina admitida por los Tribunales de Madrid en los negocios procedentes de operaciones de Bolsa, según la cual, y teniendo en cuenta que en aquellos no media verdadera enajenación de efectos, sino únicamente saldo de las diferencias entre el tipo de cotización de la fecha en que se celebran y el del día en que deben cumplirse, solo se consideraba obligado al deudor al pago de dichas diferencias: Y en cuanto al punto relativo á la apreciación de la prueba: 1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por que la sentencia encontraba probada la existencia del mandato, y el pacto y condiciones en que se fundaba la demanda, por la declaración de dos testigos, uno de los cuales cuando menos hablaba vagamente e indeterminadamente; y la apreciación para la cual los Tribunales estaban autorizados por dicho artículo no quería decir que estos puedan declarar que hay prueba donde no resulta según la ley, porque la forma de las pruebas en todos sentidos y conceptos no están derogadas ni remitidas al arbitrio de los Tribunales, doctrina que ha sido sentada en diferentes fallos de este Supremo: 2.º Las leyes 25 y 32, lit. 16, Partida 3.ª, y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 18 de Junio de 1852 y 29 de Febrero de 1861, al considerarse acreditada la existencia del mandato por la declaración de un solo testigo, y haber contestado el otro de referencia: Y 3.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la doc-

trina sentada, conforme con ella, en la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1863, según la cual no puede darse á lo que expone y manifiesta un litigante en sus escritos el valor ni la fuerza de la conciencia ó confesión hecha en juicio ante su contendidor; y la sentencia para locupletar el conjunto de las pruebas de indicios que venían á constituir las habidas dado valor á las aseveraciones reiteradas y terminantes hechas por el recurrente en el pleito con D. Pedro Sánchez Ocaña, aseveraciones y confesiones que no había alegado hecho como la sentencia figuraba, sino que alegadas en escritos en que el recurrente no se había ratificado no eran la confesión hecha en juicio que constituía prueba: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que según lo terminantemente prescrito en el art. 6.º de la ley de 10 de Setiembre de 1831, vigente en Junio de 1845 é invocada en el recurso, toda negociación, transacción ó contrato de cualquier especie que fuese, que recayera sobre efectos públicos y no fuera realizada íntegramente al contado, debía verificarse indispensablemente en la Bolsa y con intervención de sus Agentes, bajo pena de nulidad de la obligación para todos los contratantes: Considerando que según el art. 43 de la misma ley el término de las negociaciones á plazo no podía exceder de 60 días, contados desde la fecha del contrato, bajo pena de nulidad: Considerando que según la apreciación hecha en estos autos por la Sala sentenciadora, que estimó la demanda del demandante como mandatorio del demandado recibió el encargo de entregar á D. Juan Martínez 19 millones de reales en títulos del 3 por 100 al precio de

32 %, á cuyo reintegro en idéntica especie quedaba responsable el comitente: Considerando que apreciadas de este modo las pruebas y calificado el mandato por dicha Sala, el contrato de que se trata recayó sobre la entrega de efectos públicos á un plazo indeterminado, habiéndose verificado fuera de la Bolsa y sin intervención de ningún Agente de ella: Y considerando, por consiguiente, que al dar valor la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid al expresado contrato de mandato, y al condenar al demandado á su cumplimiento ha infringido los mencionados artículos 6.º y 43 de la expresada ley de 10 de Setiembre de 1831: Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Mariano Aparicio, y en su consecuencia cassamos y anulamos la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1863 por dicha Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, y mandamos se devuelva al recurrente el depósito constituido. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Luis de Norzagaray.—Tomás Hué.—Eusebio Morales Puidoban. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 17 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE FEBRERO DE 1865.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Febrero de 1865

METALICO.

Table with 5 columns: Deposits in metal, current accounts, and various interest rates. Includes sub-sections for 'Necesarios' and 'Voluntarios'.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table showing the current account between the metal box and the public treasury, with columns for balance, deposits, and withdrawals.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table of the metal account showing total balances and differences in real vellón.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table detailing public debt and treasury effects, including existence, income, and repayment of various securities.

modo el mal que de ello resultaba se presentó una enmienda que decía que la religión católica era la del Estado, y la única que profesaban los españoles. Pues bien, con esta enmienda votó el Sr. Alonso Martínez, acompañado de todo lo más avanzado de la Cámara. Con nosotros votaron una porción de progresistas prudentes. Yo estubo, pues, circunspeto, y hasta amable, con el señor Alonso Martínez en mi alusión, callando todo esto, hoy he tenido que decirlo, ya que S. S. se ha empeñado en ello.

S. S. cree que he dicho yo en el documento emanado de la Santa Sede están condenadas ciertas formas de Gobierno. Yo no he dicho nunca eso: el liberalismo no es, no se entiende la afición a la libertad política. La afición a la libertad política no es censurable. El liberalismo, en el sentido que he hecho sinónimo de racionalismo, es como está condenado.

Después, haciéndome cargo de que hay personas que distinguen el liberalismo bueno y malo, cosa que yo no hago, preguntaba al Sr. Alonso Martínez: ¿la definición de liberalismo que he dado yo es la del Sr. Valera? Y aquí entra el error cometido por el Sr. Benavides. Yo no he defendido ni pedido al Gobierno una definición. He preguntado al Gobierno si aceptaba la del Sr. Valera. A esto he contestado S. S.

Tampoco hemos quedado en nada acerca de la legalidad de la democracia. Tampoco hemos tenido hasta ahora 507 rees una contestación categórica. Yo pregunto: ¿en qué quedamos de la legalidad de la doctrina democrática? Yo, como he de decir eso si no tengo por legal a ningún partido? Todo eso de que los partidos están organizados, de que levantan tal bandera, todo me parece absurdo y revolucionario. Los partidos no hacen falta para nada; no hay aquí más que Diputados de la nación. Eso de partidos está en las prácticas parlamentarias; no está en la Constitución.

El Sr. Alonso Martínez dice que no merecíamos la anexión de Santo Domingo, y atribuyó al Sr. Arzobispo de aquella diócesis hechos por los cuales dice que perdí mi amigo el Arzobispo. Yo enmendé la defensa de mi digno amigo el Arzobispo, el Capitán general se equivocó, y el Gobierno lo sabe. El Arzobispo puso en conocimiento del Capitán general de la isla cosas que pasaban. ¿No he dicho que aquello era un lupanar público, y que hasta los adultos andaban por las calles en cheros?

Pues sobre esos puntos, y sobre otros que afectan a la unidad católica de España, llamó el Sr. Arzobispo la atención de la Autoridad superior de la isla: esto lo puso en conocimiento del Gobierno de S. M.; y el Gobierno, oyendo y creo que de acuerdo con el Consejo de Estado, dictó las resoluciones que creyó oportunas. Yo creo que el Sr. Arzobispo no cometió ninguna imprudencia; y que lo que hubiera hecho salir nuestros colores a la cara era el tolerar que allí sucediera lo que estaba sucediendo. Nosotros no hemos mandado nunca nuestros ejércitos a conquistar, sino a moralizar, a evangelizar. No tenemos fábricas de idólos que mandar a nuestras colonias; no llevamos a ellas más que la Cruz del Redentor; si eso lo siente el Sr. Alonso Martínez, yo lo aplaudo.

En cuanto al Sr. Valera, creo que S. S. se empeña en que no crea que el otro día hablo de bromas, no lo creeré; pero tanto peor para S. S., porque ciertos asuntos más vale decirlos en broma por malo que esto sea, que decirlos en serio.

El Sr. Ministro de Estado supone que yo había querido poner en lucha a los colonos con los propietarios; no es exacto: yo he dicho que en el sistema antiguo había algo mucho que reformar; pero que la reforma absoluta ha hecho más ricos a los ricos y más pobres a los pobres; que la desamortización, tal como existía en tiempo de Juvenal, no era buena; pero que el criterio que se le ha aplicado ha hecho una cosa peor, porque los colonos de los colonos de los Prelados y los conventos estaban mejor que los de los actuales compradores de bienes nacionales. ¿Es acaso comunismo decir que hay personas de corazón duro que abusan de su derecho? No desde la palabra del rico avariento acá no es socialismo, sino caridad decir a los ricos que no abusen de su derecho, y que no pasen la rueda de su carro por encima de las entrañas de los pobres.

¿Se duda aquí de que el que los colonos formaran parte de la familia, salía al frente de los problemas sociales que hoy se nos vienen encima?

El Sr. Ministro de Estado ha dicho, a propósito de la enciclica, cosas muy buenas, por las cuales yo le aplaudo y le felicito. S. S. pesa a quien pesa, ha hablado casi lo mismo que yo, y ese casi se lo perdono a S. S., porque en su posición no puede hablar tan desembarazadamente como yo lo hago.

S. S. dice que el no tiene más que cumplir con sus deberes religiosos. No; el Gobierno español tiene algo que hacer más que eso; sobre todo S. S., que lleva al pecho una roja cruz que no le habrá, pero que si haga ciertos juramentos que cumple y cumplirá toda su vida.

Yo ruego a S. S. que no vuelva a contar cuentos como el que contó ayer de los Fonseca de Santiago. Las instituciones no están hoy tan fuertes que puedan resistir ciertos ataques; guardémoslos, pues, esos cuentos para otras ocasiones, que la presente no es a propósito para ellos.

En cuanto al reconocimiento del reino de Italia, el Sr. Ministro ha condescendido más bien al Sr. Posada que a mí: S. S. ha dicho muchas cosas aceptables; pero S. S. ha dicho que reconoceremos el reino de Italia cuando podamos, y yo no puedo votar el mensaje mientras en él no se ponga la fórmula concreta de que no se reconocerá el reino de Italia mientras no lo reconozca el Santo Padre.

Concluyo con esto, dando gracias al Congreso por la benevolencia con que me ha escuchado.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Señores, me importa ante todo que queden bien sentados los hechos. El señor Nocedal ha dicho que no me había agraviado porque no había expuesto otra cosa sino que yo voté la base segunda. No es eso; S. S. lo que dijo fue que no había aceptado la Gran Cruz de Carlos III con el nombre que me había dado, sino que me gustaba ver su nombre barajado con los de ciertos persnas que habían votado la base segunda. Ahora bien, señores: estas palabras no enlucen una especie de desprecio del individuo y una cierta acusación de impiedad? Conste, pues, que el señor Nocedal ha sido el agresor, y yo al contestarle estaba en mi derecho.

S. S. ha tratado hoy de explicar la base segunda, y la

ha leído; pero la ha leído incompleta: la base segunda dice:

«La nación se obliga a mantener y proteger el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles; pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.»

«¿Es esta la legislación del país, si o no? ¿Está autorizado este principio por todos los Obispos, si o no? ¿Es esto lo que está consignado en el Código penal, si o no? Yo no puedo examinar ahora este Código; pero he aquí lo que decía uno de nuestros más célebres comentaristas, el Sr. Pacheco, antes de que se votara esta base:

«La conciencia humana es libre. La ley no puede imponerle ni creencias religiosas ni una forma de culto para que adore y se prostorne ante la divinidad. La ley no ha de autorizar inquisición que fatigue y veje al que no falta a sus preceptos. Lo que el hombre cree, lo que en su casa y particularmente practica, sin que salga a la luz pública, eso es inviolable para los poderes del Estado.»

«Pero la ley no mira con indiferencia la religión. El Estado no es ciego, sino que profesa la religión católica, romana. El culto de esta es el culto nacional. La sociedad niega el derecho de que se celebre ante ella ningún otro. La sociedad le defiende de los que quieran o insultarlo o acabar con él. En la esfera pública la ley es intolerante. Respeto la libertad de conciencia; mas no autoriza la libertad de cultos. No es inquisitorial, pero no es indiferente.»

«Tales son las bases que ha adoptado la nueva ley penal.»

Se dirá que yo en mi enmienda suprimí el adverbio *altemperata*; pero ¿cómo pueden deducirse de esto las consecuencias que ha sacado el Sr. Nocedal? Puede esto impedir que la Iglesia pueda imponer penas canónicas, cuando se decía en la misma base que la religión del país era la católica? Es claro que no. Es verdad que el Episcopado protestó contra esta base; pero por más que yo considere muchísimo a todo el Episcopado católico, este no es más que un argumento de autoridad, y tal vez los Obispos cumplan su deber exhortando fuera de aquí esa fe católica, así lo hubieran hecho. Pero el Gobierno actual no es responsable de la situación del país; tal como la encontró la Merced, así lo encontró el Sr. Nocedal; y el ejercicio está dispuesto, como siempre, a defender a la Reina y a las instituciones.

Grave es, señores, la situación; pero no tanto que no tenga remedio: yo espero que el Gobierno, ayudado por la Representación nacional, conseguirá el fin a que dirige sus más ardientes deseos. Las doctrinas del partido moderado, que han puesto muchas veces la nación en camino del puerto donde está la salvación de la sociedad, podrán hoy, ayudados por todos los Representantes del país, conseguir lo que tanto tiempo hemos deseado y desean todos los que aman el bien de los liberales españoles. Para esto se necesita tiempo y constancia; pero yo espero que podremos llegar a la posteridad un país con un estable régimen representativo.

El Sr. Posada Herrera, desoso de contribuir conmigo a apagar las pasiones, me invitaba a que ejerciera mi influjo con los absolutistas, y decía que él ejercería el suyo con los revolucionarios para traerlos todos a una ley común. Yo no puedo complacer a S. S., porque me falta autoridad para conyencer a los absolutistas. Siendo subalterno de la Cruz del 7 de Julio, despuntado de ayudante con el General Espoz y Mina, y en su ejército fui hecho prisionero. No se nos trataba muy bien; pero sin embargo, cuando se nos propuso firmar una representación en que se pedía perdón al Rey absoluto, me negué a hacerlo con otros dos de mis compañeros; se nos trató peor; se nos tuvo mucho tiempo no sacándonos del calabozo más que dos horas diarias para que hicieramos un poco de ejercicio; pero no consentimos nunca en renegar de aquella Constitución que libramos jurado. Ya ve el Sr. Posada Herrera que no le tiene gran autoridad para conyencer a los absolutistas.

Lo que podemos hacer el Sr. Posada Herrera y yo es caminar de acuerdo para que aquí se realicen una porción de cosas que han de ser útiles para todos cuando turnemos en este banco. España necesita que se discuta en el Parlamento con calma; necesita que se arregle su Hacienda haciendo todos las economías posibles, y fomentando todos los elementos de la riqueza pública; necesita que se corrija los escandalosos abusos cometidos por parte de la Cruz del 7 de Julio. Despuntado de ayudante con el General Espoz y Mina, y en su ejército fui hecho prisionero. No se nos trataba muy bien; pero sin embargo, cuando se nos propuso firmar una representación en que se pedía perdón al Rey absoluto, me negué a hacerlo con otros dos de mis compañeros; se nos trató peor; se nos tuvo mucho tiempo no sacándonos del calabozo más que dos horas diarias para que hicieramos un poco de ejercicio; pero no consentimos nunca en renegar de aquella Constitución que libramos jurado. Ya ve el Sr. Posada Herrera que no le tiene gran autoridad para conyencer a los absolutistas.

Por último el Sr. Nocedal ha dado indicio en su discurso que quiera entender que la enciclica había prohibido la libertad. S. S. ha dicho que desde la publicación de la enciclica no consentía que se le llamara liberal, yo digo que no se sirve bien al catolicismo predicando la desobediencia de las leyes del país, y que lo primero que debe procurar todo el que se tenga por buen católico es el respeto de las leyes, lo mismo por la Iglesia que por todas las instituciones y todos los ciudadanos.

El Sr. CARDENAL: He pedido la palabra para rectificar, y no hago más que esto. Yo dije ayer que el Sr. Nocedal había concluido por ser partidario del partido progresista, y lo dije así, no porque extrañara ni censurara que S. S. hubiese cambiado de ideas, sino porque me parecía mal que después de haberlo hecho quisiera condenar al desprecio y al ridículo al partido a que pertenecía. En cuanto a arrojar aquellas palabras al charco en que S. S. no había querido mancharse los pies, yo debo decir a S. S. que ni en esta cuestión ni en ninguna hay motivo para que yo me ponga en un pedestal. Yo he sido un hijo respetuoso, un padre de familia virtuoso y honrado, y he político honrado bajo todos los puntos de vista; no he vuelto hoy mis armas contra mis hermanos de ayer, y no consento que nadie diga que estoy en el fondo de un lodazal, ni aquí ni fuera de aquí. (Bien, bien.)

El Sr. NOCEDAL: Uno mis felicitaciones a las de todos los que aplauden al Sr. Cardenal, y no tengo más que decir a S. S.

En cuanto al Sr. Alonso Martínez, yo no tengo la culpa de que S. S. votase la base segunda, que hoy ha defendido aquí con tanto calor; a mí me basta el recuerdo de que todos los afanes de un día, para mi sin descanso, me los pagaba el murmullo de aprobación que oía cada vez que se votaba un no contra la base segunda.

En cuanto a la libertad que yo reclamo para la Iglesia, es la que debe tener, yo quiero la libertad de la Iglesia, no la de sus enemigos, porque la de estos es una libertad de perdición.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Congreso tiene algún derecho para extrañar que yo no haya contestado a muchas cosas de las indicadas respecto de mi

por el Sr. Nocedal. S. S. habló de recuerdos y afectos, y la Cámara no los habrá olvidado desde que S. S. y yo discutimos en público y acrit, tienen nuestras palabras cierto carácter y cierta pasión, por las cuales yo comprendí que debía contestarle otro miembro del Gabinete.

No contestaré, pues, a S. S.; pero tengo que decirle acerca de los reglamentos que es cierto que en opinión del Gobierno deben reformarse; pero el Sr. Nocedal, hablando de esto, añadió que no era S. S. de los que necesitaban pasar del banco rojo al banco azul para decir ciertas cosas. Yo, señores, hace mucho tiempo que he dicho que este reglamento era la causa de la poca iniciativa que el Gobierno tenía. He sostenido, pues, esa opinión en el banco rojo, y no la vengo a enunciar por primera vez cuando soy Ministro.

Respecto de ciertos signos que hice con la cabeza, diré que efectivamente negaba que fuera donde va el señor Nocedal después de su último discurso. Es más: creo que irán muy pocos con S. S., y que estos solo le acompañarán hasta las puertas del infierno, dejándole allí solo; y digo a las puertas del infierno, porque no es otra cosa el abismo que S. S. abre en medio de esta sociedad, sustentando doctrinas que no se hubieran podido defender aquí como S. S. lo ha hecho.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Señores, venciendo la natural dificultad que tengo para hablar en este sitio, he pedido la palabra para dirigir al Congreso una prueba del respeto y consideración que me merece.

Se han hecho muchos y eloquentes discursos; pero si descartamos de ellos los cargos que se han hecho mutuamente los oradores, y las revistas retrospectivas que queda de actualidad que pueda ser beneficioso a los intereses del país, que el estado de la nación no es tan satisfactorio como sería de desear, que la Administración necesita reformas; que el estado de la Hacienda y el general del país son alarmantes, y que el partido moderado está desunido. Creo que esto es lo único que puede tomarse en cuenta.

Que la situación del país es grave, es cierto por desgracia; hay más; si los actuales Ministros hubieran podido no encargarse del poder sino a beneficio de inventario, así lo hubieran hecho. Pero el Gobierno actual no es responsable de la situación del país; tal como la encontró la Merced, así lo encontró el Sr. Nocedal; y el ejercicio está dispuesto, como siempre, a defender a la Reina y a las instituciones.

Grave es, señores, la situación; pero no tanto que no tenga remedio: yo espero que el Gobierno, ayudado por la Representación nacional, conseguirá el fin a que dirige sus más ardientes deseos. Las doctrinas del partido moderado, que han puesto muchas veces la nación en camino del puerto donde está la salvación de la sociedad, podrán hoy, ayudados por todos los Representantes del país, conseguir lo que tanto tiempo hemos deseado y desean todos los que aman el bien de los liberales españoles. Para esto se necesita tiempo y constancia; pero yo espero que podremos llegar a la posteridad un país con un estable régimen representativo.

El Sr. Posada Herrera, desoso de contribuir conmigo a apagar las pasiones, me invitaba a que ejerciera mi influjo con los absolutistas, y decía que él ejercería el suyo con los revolucionarios para traerlos todos a una ley común. Yo no puedo complacer a S. S., porque me falta autoridad para conyencer a los absolutistas. Siendo subalterno de la Cruz del 7 de Julio, despuntado de ayudante con el General Espoz y Mina, y en su ejército fui hecho prisionero. No se nos trataba muy bien; pero sin embargo, cuando se nos propuso firmar una representación en que se pedía perdón al Rey absoluto, me negué a hacerlo con otros dos de mis compañeros; se nos trató peor; se nos tuvo mucho tiempo no sacándonos del calabozo más que dos horas diarias para que hicieramos un poco de ejercicio; pero no consentimos nunca en renegar de aquella Constitución que libramos jurado. Ya ve el Sr. Posada Herrera que no le tiene gran autoridad para conyencer a los absolutistas.

Lo que podemos hacer el Sr. Posada Herrera y yo es caminar de acuerdo para que aquí se realicen una porción de cosas que han de ser útiles para todos cuando turnemos en este banco. España necesita que se discuta en el Parlamento con calma; necesita que se arregle su Hacienda haciendo todos las economías posibles, y fomentando todos los elementos de la riqueza pública; necesita que se corrija los escandalosos abusos cometidos por parte de la Cruz del 7 de Julio. Despuntado de ayudante con el General Espoz y Mina, y en su ejército fui hecho prisionero. No se nos trataba muy bien; pero sin embargo, cuando se nos propuso firmar una representación en que se pedía perdón al Rey absoluto, me negué a hacerlo con otros dos de mis compañeros; se nos trató peor; se nos tuvo mucho tiempo no sacándonos del calabozo más que dos horas diarias para que hicieramos un poco de ejercicio; pero no consentimos nunca en renegar de aquella Constitución que libramos jurado. Ya ve el Sr. Posada Herrera que no le tiene gran autoridad para conyencer a los absolutistas.

Lo que podemos hacer el Sr. Posada Herrera y yo es caminar de acuerdo para que aquí se realicen una porción de cosas que han de ser útiles para todos cuando turnemos en este banco. España necesita que se discuta en el Parlamento con calma; necesita que se arregle su Hacienda haciendo todos las economías posibles, y fomentando todos los elementos de la riqueza pública; necesita que se corrija los escandalosos abusos cometidos por parte de la Cruz del 7 de Julio. Despuntado de ayudante con el General Espoz y Mina, y en su ejército fui hecho prisionero. No se nos trataba muy bien; pero sin embargo, cuando se nos propuso firmar una representación en que se pedía perdón al Rey absoluto, me negué a hacerlo con otros dos de mis compañeros; se nos trató peor; se nos tuvo mucho tiempo no sacándonos del calabozo más que dos horas diarias para que hicieramos un poco de ejercicio; pero no consentimos nunca en renegar de aquella Constitución que libramos jurado. Ya ve el Sr. Posada Herrera que no le tiene gran autoridad para conyencer a los absolutistas.

Necesitamos contener este torrente de ambiciones desahollado en todas las clases, y por el cual ya no hay destino que pueda satisfacer a personas de escasos medios económicos, cuando antes era la recompensa de largos y grandiosos servicios. Todo esto podemos hacerlo el señor Posada Herrera y yo, y creo que haciéndolo sentaríamos las bases cardinales para tener bien cimentado el bien del país.

Yo ahora a satisfacer a todos los Sres. Diputados respecto a las exhortaciones que nos ha hecho el Sr. Nocedal. ¿Hay aristocracia, señores? Pues sí hay aristocracia, lo contrario sería la democracia. No hay que escandalizarse; pero si los que toman este nombre quieren atacar la religión, el Trono y las instituciones esto no es un partido; el Gobierno ataca siempre a personas de escasos medios económicos, cuando antes era la recompensa de largos y grandiosos servicios. Todo esto podemos hacerlo el señor Posada Herrera y yo, y creo que haciéndolo sentaríamos las bases cardinales para tener bien cimentado el bien del país.

También S. S. preguntaba si aceptábamos las opiniones de todos los que han hablado en esta discusión, sería esto posible? No; nosotros no tenemos más opiniones que las nuestras: si algún Sr. Diputado que tenga

otras distintas nos quiere prestar su apoyo, nos alegraremos mucho; pero nada más.

El Gobierno no acepta más opiniones que las del Gobierno; el Sr. Valera habla por su cuenta, y el Gobierno por la suya.

Voy a decir solo cuatro palabras respecto de la cuestión de Santo Domingo; y solo cuatro palabras, porque está muy próximo el momento en que pueda irarse impunemente esta cuestión. Esta cuestión no es de honor ni de gloria, porque allí no se pelea. ¿Qué plazas fuertes ni que ejércitos hay allí para resistir al nuestro? La bandera española puede pasarse triunfante por toda la isla; no es preciso acreditar a nadie que podemos avasallar a aquellos rebeldes; es más: ellos mismos lo reconocen en una exposición que han dirigido a S. M. y por medio de su Gobierno provisional, en la cual le piden perdón y la suplican que los devuelva su libertad. Yo dejaré esta exposición sobre la mesa para que pueda unirse a los documentos relativos a Santo Domingo.

Concluyo, señores, sintiendo mucho haber molestado al Congreso, y rogando a todos que, puesta la mano sobre su corazón, vean si las intenciones del Gobierno son buenas, y si merece que le den el voto que dentro de pocos instantes va a emitir. Si ese voto es favorable, el Gobierno seguirá rigiendo los destinos de la nación, si no lo es, los Ministros pondrán la mano en sus pechos, y les bastará para estar tranquilos el testimonio de su conciencia.

En seguida se puso a votación el dictamen; y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, se verificó de este modo, resultando aprobado por 164 votos contra 84 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Chacon.—Moraza.—Castro.—Gonzalez Bravo.—Benavides (D. Antonio).—Oruivo.—Marfori.—Cardenal.—Diaz Perez.—Plá y Cancela.—Rivera.—Gutiérrez de la Vega.—Lora.—Fabié.—Marqués de la Encarnación.—Barona.—Nacariño Bravo.—Sanchez Ocaña.—Moreno.—Claros.—Cónchita Castañeda.—Silva.—Jove y Hevia.—Lanuzza.—Miota.—Conde de Vistahermosa.—Saavedra (D. Gonzalo).—Marqués de las Torres.—Baron de Cortés.—Echevarría y Fuentes.—Mayans.—Teresa.—Gaya.—Ramirez Archa.—Valera y Soto.—Bañuel.—Sanz.—Marqués de la Merced.—Brenón.—Sanz de Ilera.—Rute.—Manresa.—Eguizabal.—Guillen.—García Castañeda.—Gonzalez Cigar.—Benavides (D. Trinidad).—Dorado.—Marqués de Jura Real.—Ribo.—Villanueva.—Gonzalez Elipse.—Gomez Gonzalez.—Rodriguez Rubi.—Fontán y Crespo.—Segovia (D. Antonio María).—Heredia y Livermore.—Barriz.—Moras.—Moyano.—Reina.—Arlas.—Vizconde de Revilla.—Cavero.—Vassallo.—Espino.—Gimeno.—Conde de Cumbres Alas.—García Barzapalana (D. Manuel).—Marqués de Premio Real.—Amblard.—Santiago y Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—Gutiérrez de los Rios.—Sifont.—Lopez Serrano.—Alvarado.—Ramón de Meneses.—Aynat y Funes.—Caballero.—Marqués de Aranda.—Echevarría.—Escribá.—Parrá.—Duque de Buena.—Tripta.—Alvarez Quiñones.—Osorno.—Segovia (D. Gonzalo).—Ruiz Tagle.—Mayo.—Aguado.—Goghon.—Clavijo.—Chacon (Don Guillermo).—Mas y Abad.—Molano.—Paga.—Vera.—Lopez.—Sánchez.—Negre.—Panchon y Macías.—Alvarez (D. Fernando).—Lacy.—Estruch.—Escobedo.—Quintana.—Ferrer de la Torre.—Conde de Alpuente.—Mendez Alvaro.—